CARGO

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA
HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN GENERAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 127 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 22 ABR. 2024

VISTO:

La Carta N° 001-2024-HRDC-PCS-LP 008-2023-HRDC-1, del 01 de abril de 2024, mediante la cual el Presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento Licitación Pública N° 08-2023-HRDC, solicita se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección a su cargo; y, el Oficio N° 169-2024-GR.CAJ-DRS/HRDC-AJ del 11 de abril de 2024 con el que la Oficina de Asesoría Jurídica remite el Informe Legal N°038-2024-HRDC/O.AJ/AL-GASC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Regional Docente de Cajamarca, es un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, depende administrativa, funcional y presupuestalmente del Gobierno Regional Cajamarca y normativamente del Ministerio de Salud, desarrollando actividades de prevención, recuperación y rehabilitación, así como docencia e investigación.

Que, de la revisión de la documentación remitida y la que obra en el expediente de contratación se tiene que el Hospital Regional Docente de Cajamarca convocó el procedimiento de selección Licitación Pública N° 08-2023-HRDC, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE ECOCARDIÓGRAFO DOPPLER PARA EL SERVICIO DE CARDIOLOGÍA PARA EL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA"**, por un valor estimado ascendente a S/ 668,000.00 (seiscientos sesenta y ocho mil con 00/100 soles).

Que, en la etapa de Absolución de consultas, observaciones e integración de bases el participante **GLOBAL HEALTHCARE SOLUTIONS PERU S.A.C** solicita elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio indicando que existe un presunto direccionamiento a una sola marca y señalan que se aumentó el valor del rango dinámico lo que no fue parte del estudio de mercado y excluiría la participación de un mayor número de empresas al proceso lo que se ve restringido por las especificaciones técnicas que pueden cumplir solo dos empresas, lo que no beneficia a la Entidad ni hace eficiente la compra.

Que, con Oficio N° D007414-2023-OSCE-DGR, del 29 de diciembre de 2023 la Dirección de Gestión de Riesgos de OSCE informa que mediante notificaciones electrónicas solicitó a la Entidad remitir la información relativa al expediente de contratación del procedimiento de selección señalado, a efectos de iniciar el procedimiento de emisión de pronunciamiento, no obstante la Entidad no cumplió con enviar la totalidad de información solicitada lo que imposibilitó la emisión de pronunciamiento alguno, todo lo anotado se hace de conocimiento de mi Despacho para que se adopten las medidas correspondientes.

Que, corre adjunto al documento anotado en el acápite precedente el Oficio N° D000592-2023-OSCE-SIRC de la Subdirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia en el que el Subdirector concluye que **corresponde al Titular de la Entidad evaluar el respectivo deslinde de responsabilidades a los funcionarios encargados de la contratación, dado que no se habría atendido adecuadamente los pedidos de información requeridos por OSCE**, relativos a las solicitudes de elevación

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 127 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 22 ABR. 2024

de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e Integración de Bases; asimismo, señalan que la Entidad deberá presentar nuevamente la *"Solicitud de emisión de pronunciamiento"*.

Que, se observa que el expediente de contratación está incompleto; sin embargo, corre adjunto al mismo el Oficio N° D000811-2024-OSCE-DGR, del 13 de marzo de 2024 de la Dirección de Gestión de Riesgos que remite el Informe IVN N° 28-2024/DGR en el que señalan:

- Pese a que mediante Informe N° 28-2023-GR.CAJ-DRS-HRDC/LOG-ADQ-KALA se precisó la existencia de pluralidad de proveedores con la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento; ya que la empresa GLOBAL HEALTHCARE SOLUTIONS PERU S.A.C. cotizó ofertando un plazo de entrega de 100 días y que en el pliego de absolución de consultas y observaciones la Entidad indica que el plazo de ejecución será de sesenta (60) días, advierten la no existencia de pluralidad de postores y marcas con la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento (plazo de entrega) solicitado por la Entidad.

- Aclaran que con el objetivo de subsanar la deficiencia mediante sendas notificaciones solicitaron a la Entidad: a) Remitir un informe mediante el cual el área usuaria indique expresamente el plazo de entrega establecido, esto debido a la incongruencia entre el Capítulo II y el Capítulo III de las bases de la convocatoria; o, b) **En caso el plazo de entrega sea de 60 días, alternativamente, el área usuaria podría ampliar el requerimiento a efectos de que las cotizaciones obtenidas cumplan con el plazo establecido en las bases de la convocatoria**. Sin embargo, no obtuvieron respuesta de la Entidad, la que no remitió la información solicitada.

- Concluyen señalando que, **es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección**, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria; sin perjuicio de adoptar las acciones adicionales que disponen en el numeral 3 del Informe IVN; responsabilizan de la demora de la satisfacción oportuna de la necesidad al Titular de la Entidad y a los funcionarios intervinientes en la contratación; ponen en conocimiento del Sistema Nacional de Control el Informe IVN notificado y establecen que corresponde al Titular de la Entidad iniciar el deslinde de responsabilidades, así como impartir las directrices pertinentes a fin de que los funcionarios encargados, en futuros procedimientos de selección, brinden atención oportuna a los requerimientos efectuados por el Organismo Técnico Especializado – OSCE.

Que, corre adjunta al expediente de contratación la Carta N° 001-2024-HRDC-PCS-LP 008-2023-HRDC-1 con la que el presidente del Comité de Selección del procedimiento anotado informa de los vicios de nulidad evidenciados y recomienda que se declare la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 8-2023-HRDC-1 y en consecuencia *se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria*, al haberse detectado un vicio de nulidad a fin de que se continúe con el procedimiento y se cumpla su finalidad pública.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 127-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 22 ABR. 2024

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Que, ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y 29 de su Reglamento con el requerimiento el área usuaria define con precisión las especificaciones técnicas del mismo; y, sobre la base de dicho requerimiento el órgano encargado de las contrataciones – Oficina de Logística – tiene la obligación de realizar la indagación de mercado para determinar el valor estimado de la contratación.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 32.3 del artículo 3 del Reglamento anotado, la indagación de mercado contiene el análisis respecto a la pluralidad de marcas y postores, así como la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando si solo existe una marca en el mercado y si hay pluralidad de postores; todo lo anotado permitirá lograr un mayor grado de eficacia de la contratación al promover el libre acceso y participación de proveedores y en caso se advierta el incumplimiento de algún requisito, nos corresponde como Entidad convocante sanear el proceso.

Que, estando a lo expuesto y en atención a lo señalado por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, al advertirse el incumplimiento de la normatividad de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley, concordante con el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento disponen que el Titular de la Entidad declara la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, como se aprecia, cuando se configure alguna de las causales detalladas, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del procedimiento de selección, precisando en la resolución que expida la etapa hasta la que se retrotrae el proceso de selección, de esta manera la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección, cuando durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determine la invalidez del acto, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, en el caso que nos ocupa, como ya se ha indicado, en la indagación de mercado el órgano encargado de las contrataciones no advirtió la no existencia de pluralidad de proveedores y marcas con la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento (plazo de entrega) solicitado por la Entidad, ello se

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 127-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 22 ABR. 2024

generó cuando se absolvió una consulta respecto a incongruencias en el plazo de entrega del bien, sin tener en consideración las condiciones del plazo de entrega en el mercado que se evidenciaron en la indagación respectiva.

Que, asimismo, con el objeto de que se subsane la deficiencia advertida, mediante notificación electrónica N° 1, de fecha 14 de febrero de 2024, y notificación electrónica reiterativa N° 1, de fecha 20 de febrero de 2024 la Dirección de Gestión de Riesgos solicitó a la Entidad: *"(...) - En caso el plazo de entrega sea de 60 días, alternativamente, el área usuaria podría ampliar el requerimiento a efectos de que las cotizaciones obtenidas cumplan con el plazo establecido en las bases de la convocatoria"*; **sin embargo, la Entidad no remitió la información solicitada**, lo anotado constituye **un vicio que afecta la validez del procedimiento**.

Que, lo anotado contraviene el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento que dispone **la indagación de mercado contiene el análisis respecto a la pluralidad de marcas y postores**; apreciándose respecto a la indagación realizada por la Entidad del bien objeto del presente procedimiento, no habría pluralidad de proveedores y marcas que cumplan con la totalidad del requerimiento, específicamente del plazo; dado que la cotización de la empresa GLOBAL HEALTHCARE SOLUTIONS PERU S.A.C, no cumple con el plazo establecido en las bases de la convocatoria.

Que, se advierte la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, **"ACTOS EXPEDIDOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS LEGALES"**, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley, por lo que éste Despacho deberá declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 08-2023-HRDC, cuyo objeto es **"ADQUISICIÓN DE ECOCARDIÓGRAFO DOPPLER PARA EL SERVICIO DE CARDIOLOGÍA PARA EL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA"**; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de ***CONVOCATORIA***, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida y continuar válidamente con su tramitación.

Que, se debe remitir copia de los actuados a la Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios a fin que realice las investigaciones a que hubiere lugar y determine la responsabilidad de los trabajadores y/o funcionarios que resulten responsables por la declaratoria de nulidad del presente proceso de selección; más aún si la Dirección de Gestión de Riesgos advirtió en el numeral 3.12 de su Informe IVN N° 28-2024/DGR de las deficiencias encontradas en la tramitación del procedimiento de selección a la Entidad y con el objetivo de subsanarlas mediante notificación electrónica N° 1, de fecha 14 de febrero de 2024, y notificación electrónica reiterativa N° 1, de fecha 20 de febrero de 2024 solicitó a la Entidad: i) *Remitir un informe mediante el cual el área usuaria indique expresamente el plazo de entrega establecido, esto debido a la incongruencia entre el Capítulo II y el Capítulo III de las bases de la controversia.* O *ii)* ***En caso el plazo de entrega sea de 60 días, alternativamente, el área usuaria podría ampliar el requerimiento a efectos de que las cotizaciones obtenidas cumplan con el plazo establecido en las bases de la convocatoria.***

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 127-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 22 ABR. 2024

Que, la Entidad no remitió lo solicitado, pese a que el Organismo Técnico Especializado procuró que subsanen las deficiencias advertidas y señaló explícitamente que en caso el plazo de entrega sea 60 días, el área usuaria podía ampliar su requerimiento; verbigracia, a 100 días, a efectos de que las cotizaciones obtenidas cumplan con el plazo establecido en las bases; consecuentemente procedieron a emitir Informe correspondiente. Lo que denota de manera explícita que el personal a cargo incumplió sus funciones.

Que, estando a lo dispuesto por éste Despacho; con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Oficina de Logística del Hospital Regional Docente de Cajamarca; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N° 007- 2010-GR-CAJ-GR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Salud de Cajamarca y Resolución Directoral Regional Sectorial N° 08-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH-DG, de fecha 06 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Licitación Pública N° 08-2023-HRDC, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE ECOCARDIÓGRAFO DOPPLER PARA EL SERVICIO DE CARDIOLOGÍA PARA EL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA"** por advertirse la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, "**los actos del procedimiento de selección contravienen las normas legales"**, según lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RETROTRAIGASE** el presente procedimiento de selección, hasta **LA ETAPA DE CONVOCATORIA**, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida y continuar válidamente con su tramitación, conforme a lo sustentado en la Carta N° 001-2024-HRDC-PCS-LP 008-2023-HRDC-1 del 01 de abril de 2024, por el Presidente del Comité de Selección; el Oficio N° 169-2024-GR.CAJ-DRS/HRDC-AJ del 11 de abril de 2024 con el que se remite el Informe Legal N°038-2024-HRDC/O.AJ/AL-GASC; y, Oficio N° D000811-2024-OSCE-DGR con el que la Dirección de Gestión de Riesgos notifica el Informe IVN N° 28-2024/DGR.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el Comité de Selección designado mediante Resolución Administrativa N° 522-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OEA, del 19 de julio de 2023, verifique y evalúe de manera integral el contenido del expediente de contratación a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercuten en el proceso de contratación; teniendo en consideración las motivaciones por las que el participante GLOBAL HEALTHCARE SOLUTIONS PERU S.A.C. solicitó la elevación del Pliego de Absolución de consultas y observaciones al OSCE;

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 127 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 22 ABR. 2024

esto es, **por un supuesto direccionamiento del cumplimiento de especificaciones técnicas a una marca**; lo que deberá verificarse y corregirse de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina Ejecutiva de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Oficina de Personal que a través de la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios determinará las responsabilidades correspondientes de los servidores y/o funcionarios que resulten responsables por la presente declaratoria de nulidad.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la institución.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrero
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca

V°B° PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO

V°B° ASESORÍA JURÍDICA JEFATURA

V°B° ADMINISTRACIÓN

JEBH-DG-HRDC/MARG-OAJ
Distribución:
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Administración
- Oficina de Planeamiento Estratégico
- Oficina de Logística
- Secretaría Técnica
- Comité de Selección
- Archivo
Folios 06